



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2041 de fecha diecisiete (17) de mayo de 1991, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al finado **RAFAEL GUSTAVO PUELLO ARRIETA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.952.033 expedida en San Juan Nepomuceno, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del seis (6) de febrero de 1984 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 956 de fecha veinticinco (25) de julio de 2005 la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO**, quien se identifica con la C.C. No. 23.086.808 expedida en San Juan Nepomuceno en calidad de cónyuge supérstite del finado **RAFAEL GUSTAVO PUELLO ARRIETA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.952.033 expedida en San Juan Nepomuceno.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO**, quien se identifica con la C.C. No. 23.086.808 expedida en San Juan Nepomuceno, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha siete (7) de enero de 2010 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status del causante del derecho, el cual tiene derecho la pensionada sustituta de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento del pensionado principal se causó a partir del año 1984.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **JORGE PALACIO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.574.658 y portador de la T.P. No. 233.056 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO**, solicitó mediante petición radicada en la fecha doce (12) de mayo de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del causante del derecho.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha siete (7) de enero de 2010 y doce (12) de mayo de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Treasurería) existe un pago a favor de la pensionada que data para el año 2014 por concepto de reajuste pensional Ley 6ta de 1992, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional el causante del derecho, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del causante del derecho en la fecha siete (7) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1117

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha siete (7) de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

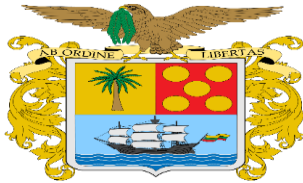
En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pension.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1117

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

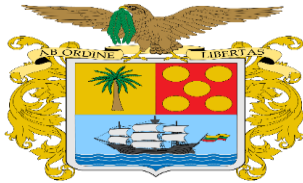
FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : vilma raquel rodriguez puello					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	\$ 24.175	1,15		\$ 27.801					
1985	\$ 27.801	1,15		\$ 31.971					
1986	\$ 31.971	1,15		\$ 36.767					
1987	\$ 36.767	1,15		\$ 42.282					
1988	\$ 42.282	1,15		\$ 48.625					
1989	\$ 48.625	1,27		\$ 61.753					
1990	\$ 61.753	1,26		\$ 77.809					
1991	\$ 77.809	1,2606		\$ 98.086					
1992	\$ 98.086	1,2604		\$ 123.628					
1993	\$ 123.628	1,2503	1,12	\$ 173.120					
1994	\$ 173.120	1,226	1,12	\$ 237.715					
1995	\$ 237.715	1,2259	1,04	\$ 303.071					
1996	\$ 303.071	1,195		\$ 362.170					
1997	\$ 362.170	1,2163		\$ 440.508					
1998	\$ 440.508	1,1768		\$ 518.389					
1999	\$ 518.389	1,167		\$ 604.960					
2000	\$ 604.960	1,0923		\$ 660.798					
2001	\$ 660.798	1,0875		\$ 718.618					
2002	\$ 718.618	1,0765		\$ 773.592					
2003	\$ 773.592	1,0699		\$ 827.666					
2004	\$ 827.666	1,0649		\$ 881.382					
2005	\$ 881.382	1,055		\$ 929.858					
2006	\$ 929.858	1,0485		\$ 974.956					
2007	\$ 974.956	1,0448		\$ 1.018.634	528.324	\$ 490.310	14	6.864.345	11.821.731
2008	\$ 1.018.634	1,0569		\$ 1.076.594	558.385	\$ 518.209	14	7.254.926	11.672.397
2009	\$ 1.076.594	1,0767		\$ 1.159.169	601.214	\$ 557.956	14	7.811.379	12.078.688
2010	\$ 1.159.169	1,02		\$ 1.182.353	613.238	\$ 569.115	14	7.967.606	12.039.870
2011	\$ 1.182.353	1,0317		\$ 1.219.833	632.677	\$ 587.156	14	8.220.179	12.010.348
2012	\$ 1.219.833	1,0373		\$ 1.265.333	656.276	\$ 609.057	14	8.526.792	12.081.050
2013	\$ 1.265.333	1,0244		\$ 1.296.207	672.289	\$ 623.918	14	8.734.846	12.130.655
2014	\$ 1.296.207	1,0194		\$ 1.321.353	685.332	\$ 636.022	14	8.904.302	12.012.570
2015	\$ 1.321.353	1,0366		\$ 1.369.715	710.415	\$ 659.300	14	9.230.199	11.853.366
2016	\$ 1.369.715	1,0677		\$ 1.462.445	758.510	\$ 703.935	14	9.855.084	11.775.484
2017	\$ 1.462.445	1,0575		\$ 1.546.535	802.124	\$ 744.411	14	10.421.751	11.940.857
2018	\$ 1.546.535	1,0409		\$ 1.609.789	834.931	\$ 774.857	14	10.848.001	12.039.757
2019	\$ 1.609.789	1,0318		\$ 1.660.980	861.482	\$ 799.498	14	11.192.967	11.999.121
2020	\$ 1.660.980	1,038		\$ 1.724.097	894.219	\$ 829.879	14	11.618.300	12.157.920
2021	\$ 1.724.097	1,016		\$ 1.751.683	908.526	\$ 843.157	10	8.431.566	8.571.653
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								104.639.409	167.613.814
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									176.185.467

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

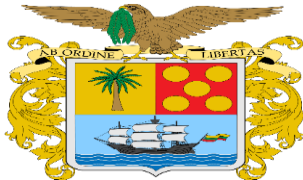
CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1117

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

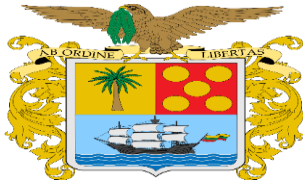
2007			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	490.310	
110,04			
Meses			
Enero	61,80	490.310	873.038
Febrero	62,53	490.310	862.846
Marzo	63,29	490.310	852.485
Abril	63,85	490.310	845.008
Mayo	64,05	490.310	842.369
Junio	64,12	490.310	841.450
Mesada Adic.	64,12	490.310	841.450
Julio	64,23	490.310	840.009
Agosto	64,14	490.310	841.187
Septiembre	64,20	490.310	840.401
Octubre	64,20	490.310	840.401
Noviembre	64,51	490.310	836.363
Diciembre	64,82	490.310	832.363
Mesada Adic.	64,82	490.310	832.363
AL AÑO 2007			11.821.731



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1117

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2008					2009				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	518.209			sept-21	I.P.C	557.956		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	65,51	518.209		870.458	Enero	70,21	557.956		874.483
Febrero	66,50	518.209		857.500	Febrero	70,80	557.956		867.195
Marzo	67,04	518.209		850.592	Marzo	71,15	557.956		862.930
Abril	67,51	518.209		844.671	Abril	71,38	557.956		860.149
Mayo	68,14	518.209		836.861	Mayo	71,39	557.956		860.029
Junio	68,73	518.209		829.677	Junio	71,35	557.956		860.511
Mesada Adic.	68,73	518.209		829.677	Mesada Adic.	71,35	557.956		860.511
Julio	69,06	518.209		825.713	Julio	71,32	557.956		860.873
Agosto	69,19	518.209		824.161	Agosto	71,35	557.956		860.511
Septiembre	69,06	518.209		825.713	Septiembre	71,28	557.956		861.356
Octubre	69,30	518.209		822.853	Octubre	71,19	557.956		862.445
Noviembre	69,49	518.209		820.603	Noviembre	71,14	557.956		863.051
Diciembre	69,80	518.209		816.959	Diciembre	71,20	557.956		862.324
Mesada Adic.	69,80	518.209		816.959	Mesada Adic.	71,20	557.956		862.324
TOTAL AÑO 2008				11.672.397	TOTAL AÑO 2009				12.078.688
2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	569.115			sept-21	I.P.C	587.156		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	71,69	569.115		873.558	Enero	74,12	587.156		871.703
Febrero	72,28	569.115		866.428	Febrero	74,57	587.156		866.442
Marzo	72,46	569.115		864.275	Marzo	74,77	587.156		864.125
Abril	72,79	569.115		860.357	Abril	74,86	587.156		863.086
Mayo	72,87	569.115		859.412	Mayo	75,07	587.156		860.672
Junio	72,95	569.115		858.470	Junio	75,31	587.156		857.929
Mesada Adic.	72,95	569.115		858.470	Mesada Adic.	75,31	587.156		857.929
Julio	72,92	569.115		858.823	Julio	75,42	587.156		856.677
Agosto	73,00	569.115		857.882	Agosto	75,39	587.156		857.018
Septiembre	72,90	569.115		859.059	Septiembre	75,62	587.156		854.412
Octubre	72,84	569.115		859.766	Octubre	75,77	587.156		852.720
Noviembre	72,98	569.115		858.117	Noviembre	75,87	587.156		851.596
Diciembre	73,45	569.115		852.626	Diciembre	76,19	587.156		848.020
Mesada Adic.	73,45	569.115		852.626	Mesada Adic.	76,19	587.156		848.020
TOTAL AÑO 2010				12.039.870	TOTAL AÑO 2011				12.010.348
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	609.057			sept-21	I.P.C	623.918		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	76,75	609.057		873.232	Enero	78,28	623.918		877.055
Febrero	77,22	609.057		867.917	Febrero	78,63	623.918		873.151
Marzo	77,31	609.057		866.907	Marzo	78,79	623.918		871.378
Abril	77,42	609.057		865.675	Abril	78,99	623.918		869.172
Mayo	77,66	609.057		863.000	Mayo	79,21	623.918		866.758
Junio	77,72	609.057		862.334	Junio	79,39	623.918		864.793
Mesada Adic.	77,72	609.057		862.334	Mesada Adic.	79,39	623.918		864.793
Julio	77,70	609.057		862.556	Julio	79,43	623.918		864.357
Agosto	77,73	609.057		862.223	Agosto	79,50	623.918		863.596
Septiembre	77,96	609.057		859.679	Septiembre	79,73	623.918		861.105
Octubre	78,08	609.057		858.358	Octubre	79,52	623.918		863.379
Noviembre	77,98	609.057		859.459	Noviembre	79,35	623.918		865.229
Diciembre	78,05	609.057		858.688	Diciembre	79,56	623.918		862.945
Mesada Adic.	78,05	609.057		858.688	Mesada Adic.	79,56	623.918		862.945
AL AÑO 2012				12.081.050	TOTAL AÑO 2013				12.130.655
2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	636.022			sept-21	I.P.C	659.300		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	79,95	636.022		875.395	Enero	83,00	659.300		874.089
Febrero	80,45	636.022		869.954	Febrero	83,96	659.300		864.094
Marzo	80,77	636.022		866.508	Marzo	84,45	659.300		859.081
Abril	81,14	636.022		862.556	Abril	84,90	659.300		854.527
Mayo	81,53	636.022		858.430	Mayo	85,12	659.300		852.319
Junio	81,61	636.022		857.589	Junio	85,21	659.300		851.418
Mesada Adic.	81,61	636.022		857.589	Mesada Adic.	85,21	659.300		851.418
Julio	81,73	636.022		856.330	Julio	85,37	659.300		849.823
Agosto	81,90	636.022		854.552	Agosto	85,78	659.300		845.761
Septiembre	82,01	636.022		853.406	Septiembre	86,39	659.300		839.789
Octubre	82,14	636.022		852.055	Octubre	86,98	659.300		834.093
Noviembre	82,25	636.022		850.916	Noviembre	87,51	659.300		829.041
Diciembre	82,47	636.022		848.646	Diciembre	88,05	659.300		823.956
Mesada Adic.	82,47	636.022		848.646	Mesada Adic.	88,05	659.300		823.956
AL AÑO 2014				12.012.570	TOTAL AÑO 2015				11.853.366



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1117

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	703.935			sept-21	I.P.C	744.411		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	89,19	703.935		868.494	Enero	94,07	744.411		870.787
Febrero	90,33	703.935		857.533	Febrero	95,01	744.411		862.172
Marzo	91,18	703.935		849.539	Marzo	95,46	744.411		858.108
Abril	91,63	703.935		845.367	Abril	95,91	744.411		854.082
Mayo	92,10	703.935		841.053	Mayo	96,12	744.411		852.216
Junio	92,54	703.935		837.054	Junio	96,23	744.411		851.241
Mesada Adic.	92,54	703.935		837.054	Mesada Adic.	96,23	744.411		851.241
Julio	93,02	703.935		832.734	Julio	96,18	744.411		851.684
Agosto	92,73	703.935		835.339	Agosto	96,32	744.411		850.446
Septiembre	92,68	703.935		835.789	Septiembre	96,36	744.411		850.093
Octubre	92,62	703.935		836.331	Octubre	96,37	744.411		850.005
Noviembre	92,73	703.935		835.339	Noviembre	96,55	744.411		848.420
Diciembre	93,11	703.935		831.930	Diciembre	96,92	744.411		845.181
Mesada Adic.	93,11	703.935		831.930	Mesada Adic.	96,92	744.411		845.181
AL AÑO 2016				11.775.484	TOTAL AÑO 2017				11.940.857
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	774.857			sept-21	I.P.C	799.498		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	97,53	774.857		874.247	Enero	100,60	799.498		874.520
Febrero	98,22	774.857		868.105	Febrero	101,18	799.498		869.507
Marzo	98,45	774.857		866.077	Marzo	101,62	799.498		865.742
Abril	98,91	774.857		862.049	Abril	102,12	799.498		861.503
Mayo	99,16	774.857		859.876	Mayo	102,44	799.498		858.812
Junio	99,31	774.857		858.577	Junio	102,71	799.498		856.555
Mesada Adic.	99,31	774.857		858.577	Mesada Adic.	102,71	799.498		856.555
Julio	99,18	774.857		859.702	Julio	102,94	799.498		854.641
Agosto	99,30	774.857		858.663	Agosto	103,03	799.498		853.894
Septiembre	99,47	774.857		857.196	Septiembre	103,26	799.498		851.992
Octubre	99,59	774.857		856.163	Octubre	103,43	799.498		850.592
Noviembre	99,70	774.857		855.219	Noviembre	103,54	799.498		849.688
Diciembre	100,00	774.857		852.653	Diciembre	103,80	799.498		847.560
Mesada Adic.	100,00	774.857		852.653	Mesada Adic.	103,80	799.498		847.560
AL AÑO 2018				12.039.757	TOTAL AÑO 2019				11.999.121
2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	829.879			sept-21	I.P.C	843.157		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	104,24	829.879		876.054	Enero	105,91	843.157		876.036
Febrero	104,94	829.879		870.210	Febrero	106,58	843.157		870.529
Marzo	105,53	829.879		865.345	Marzo	107,12	843.157		866.140
Abril	105,70	829.879		863.953	Abril	107,76	843.157		860.996
Mayo	105,36	829.879		866.741	Mayo	108,84	843.157		852.453
Junio	104,97	829.879		869.961	Junio	108,78	843.157		852.923
Mesada Adic.	104,97	829.879		869.961	Mesada Adic.	108,78	843.157		852.923
Julio	104,97	829.879		869.961	Julio	109,14	843.157		850.110
Agosto	104,96	829.879		870.044	Agosto	109,62	843.157		846.387
Septiembre	105,29	829.879		867.317	Septiembre	110,04	843.157		843.157
Octubre	105,23	829.879		867.812	Octubre		843.157		0
Noviembre	105,08	829.879		869.051	Noviembre		843.157		0
Diciembre	105,48	829.879		865.755	Diciembre		843.157		0
Mesada Adic.	105,48	829.879		865.755	Mesada Adic.		843.157		0
AL AÑO 2020				12.157.920	TOTAL AÑO 2021				8.571.653

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 176.185.467, oo)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.086.808 expedida en San Juan Nepomuceno **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1117

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.086.808 expedida en San Juan Nepomuceno, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 176.185.467, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1619 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE PALACIO RUIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.574.658 y Tarjeta Profesional No. 233.056 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **VILMA RAQUEL RODRIGUEZ DE PUELLO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017